

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 28 de enero de 2000, por la que se modifica la Orden de 7 de julio de 1998, por la que se establece la concesión y el procedimiento de compensación económica a los árbitros actuantes en materia de impugnaciones de elecciones sindicales.

Mediante Orden de 7 de julio de 1998 se establece la concesión y el procedimiento de compensación económica a los árbitros actuantes en materia de impugnaciones de elecciones sindicales (D.O.E. n.º 79, de 11-7-1998).

En el artículo 3.1 de la referida Orden se señala la cuantía de la compensación económica, por actuación arbitral, fijándose la de 15.000 ptas. para aquellas actuaciones, que por cualquier causa, no requiera la emisión de laudo, y la de 20.000 ptas, cuando el procedimiento termine mediante laudo.

Entendiendo que la referencia, respecto de la compensación de las 15.000 ptas., a aquellas actuaciones arbitrales que «por cualquier causa, no requiera la emisión de un laudo», pudiera causar posibles errores de interpretación, al objeto de complementar y clarificar este extremo, es por lo que se estima conveniente, mediante la presente Orden, la modificación de dicho artículo.

Por ello y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas,

D I S P O N G O

ARTICULO PRIMERO.—El apartado 1, del artículo 3.º de la Orden de 7 de julio de 1998, por el que se establece la concesión y el procedimiento de compensación económica a los árbitros actuantes en materia de impugnaciones de elecciones sindicales, queda redactado del modo siguiente:

«1.—La cuantía de la compensación económica será de:

a) 15.000 pesetas por actuación arbitral cuando, iniciado el procedimiento impugnatorio y convocadas las partes, no requiera la emisión de un laudo por llegar éstas a un acuerdo. En este supuesto, se redactará un acta debidamente firmada por todos los intervinientes, en la que se refleje el acuerdo alcanzado sobre el fondo del asunto controvertido.

A los efectos de esta Orden, no se entenderá por acuerdo, ni ten-

drá la consideración de laudo, pese al formalismo de éste, el mero desistimiento, expreso o tácito, del impugnante, del que se dará conocimiento, en todo caso, al Registro Público de Extremadura de Actas de Elecciones Sindicales.

Si el desistimiento se efectúa directamente por el impugnante ante el Registro Público de Extremadura de Actas de Elecciones Sindicales, se extenderá por mencionado Registro una Diligencia de archivo, que se pondrá en conocimiento de los demás interesados.

Si el desistimiento se efectúa ante el propio árbitro, éste, mediante diligencia de archivo lo comunicará al Registro.

b) 20.000 pesetas, cuando el procedimiento termine mediante laudo, entendiéndose por éste aquella actuación y decisión arbitral que, entrando en el fondo del asunto, resuelva en derecho la controversia planteada en el escrito de impugnación».

ARTICULO SEGUNDO.—Se incorpora un tercer párrafo al artículo 3 de la Orden:

«3.—El Registro Público de Extremadura de Actas de Elecciones Sindicales procederá a la acumulación de procedimientos de impugnación de elecciones sindicales cuando entre ellos guarden identidad sustancial o íntima conexión, quedando obligados los árbitros designados a dicho cumplimiento, a los efectos de la correcta compensación económica.»

DISPOSICION FINAL.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 28 de enero de 2000.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA

RESOLUCION de 31 de enero de 2000, de la Dirección General de Administración Local e Interior, por la que se dispone la ejecución de la Sentencia núm. 1678, de 13 de diciembre de 1999, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.